

Doctora:

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN Y VIGILANCIA DE PROCURADURÍA EN ASUNTOS CIVILES CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DE PERTENENCIA. RADICACIÓN N° 255924089001 202200036 DE JUAN JOSE RIAÑO SANTOS.

Cordial Saludo.

YULIETH PAOLA SAAVEDRA FORERO, obrando en mi condición de apoderada reconocida dentro del proceso mencionado inicialmente, manifiesto a la Sra Juez que respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición en contra de dicho auto, para que se revoque el rechazo de la demanda, y se disponga su admisión.

Recurso que sustento, mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. "El extremo pasivo de esta acción se encuentra relacionado de manera confusa, pues indica que la instaura contra herederos determinados de SOYARA RIAÑO SANTOS, y a su vez, contra sus indeterminados, pero continua su enunciación con los "indeterminados de ARGEMIRO RIAÑO BARRAGAN (q.e.p.d)" y luego menciona a DARIO WILDEMAR RIAÑO NAVARRO y NELLY RIAÑO DE REYES, pero incluye la palabra "otros", antes de PERSONAS INDETERMINADAS. Recuerde que conforme lo indica el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., los integrantes de la litis deben estar debidamente identificados, inclusive con número de identificación si se tiene conocimiento de él. CORRIJA y ADECUE conforme lo establece la norma". **SUBSANADO CONFORME AL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE.**

2. "Expone en la demanda, una serie de narraciones fácticas que, al análisis del Despacho, se encuentran cortas. En ningún momento se indica cómo y porque el demandante en esta acción ingresa al predio, situación que es de vital importancia. Tenga presente que los hechos que usted exponga, sirven de fundamento a las pretensiones que incoa. Revisado el acápite "pruebas", menciona una cantidad de actos jurídicos llevados a cabo presuntamente por el aquí demandante y algunos de los demandados. No entiende el Despacho porque la profesional en derecho se reserva contar de manera suficiente, clara y concreta, sin dejar de tener en cuenta el orden cronológico, la determinación de cada hecho, el cual debe estar clasificado y numerado, con el fin de dar soporte a los pedimentos como ya se dijo. Incumple a todas luces con lo dispuesto en el numeral 5 ibidem. ADECUE y COMPLEMENTE". Se genera inseguridad jurídica porque la connotación de adecuación y complementación resulta permeada de subjetividad y apreciaciones sugestivas que vulneran el principio rector de buena fé. Al mencionar el operador judicial los vernos adecuar y complementar, indica claramente que, si cumple el requisito, pero no se acomoda a su expectativa de adecuación y complementación que está llamada a esclarecer si así considera en las etapas procesales posteriores, pero vulnera el principio de legalidad

también y por ende el derecho de los poseedores para acceder al derecho de plena propiedad. Se vulnera el derecho a la propiedad que tienen todos los ciudadanos del país sin discriminación alguna.

***INDICA LA SEÑORA JUEZ “CÓMO Y POR QUÉ EL DEMANDANTE INGRESA AL PREDIO”:**

HECHO SEGUNDO. – El poseedor, señor JUAN JOSÉ RIAÑO SANTOS, ingresa al predio en razón a que el mismo perteneció en un inicio al señor Argemiro Riaño Gaitán (Q.E.P.D), quien fue su abuelo, posteriormente dicho predio fue adjudicado a su padre el señor ARGEMIRO RIAÑO BARRAGAN, con quien vivía en esa finca, luego de su fallecimiento (04 de marzo del 2003) se quedó ahí e inicio su posesión ejerciendo actos de señor y dueño, posteriormente realizo los siguientes actos jurídicos de renuncia irrevocable de derechos herenciales: 1.Contrato de permuta entre Juan Jose Riaño, Luisa Fernanda Riaño y Edyth Soraya Riaño Santos. 2.Venta de derechos herenciales de Hernan Camilo Riaño Santos a Juan José Riaño Santos. 3.Venta de derechos herenciales de Angelica Maria Riaño Santos a Juan José Riaño Santos. 4.Renuncia herenciales vinculados; quien renuncia LUISA FERNANDA RIAÑO SANTOS, quien recibe Juan Jose Riaño Santos. 5.Renuncia gananciales, Angelica Maria Riaño Santos. 6.Renuncia herenciales vinculados, Hernan Camilo Riaño Santos.**SUBSANADO PARCIALMENTE CONFORME AL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE.**

***Es imposible acreditar un requerimiento carente de objetividad, no es viable jurídicamente conocer cómo un hecho resulta ser considerado como parcialmente, se desconoce la presunción de sana posesión acreditada por mi poderdante y se le vulnero su derecho a la propiedad.**

3. Según el certificado de libertad y tradición aportado, se habla del predio matriculado bajo el No. 162-12409 que su área corresponde a 18 hectáreas, pero en ningún momento la abogada señaló que pretende esa área sino la correspondiente a 7 hectáreas + 8.398m², es decir, una porción del predio de mayor extensión. Indique porque omite la información y corrija so pena de rechazo (Numeral 4 art. 82 C.G.P.).

*El contenido de la demanda es claro conforme al requerimiento legal, la señora Juez muy bien sabe que jurídicamente el área de un predio es el que indica el certificado de tradición y libertad; pero dando una lectura objetiva al contenido del hecho primero se evidencia que no se está omitiendo dicha información que es probada con el anexo del correspondiente certificado de tradición y libertad y frente al hecho séptimo el despacho judicial omitió que también corresponde a un **área aproximada y que la posesión va sobre el predio o parte de él, que es lo que indica el topógrafo.** Lo anterior es producto de la aplicación de lógica jurídica, ratifico que la información que corresponde a la realidad jurídica y catastral del predio no se ha omitido, por el contrario, el operador judicial está omitiendo la aplicación de la lógica jurídica y está solicitando aclarar lo evidente. Considero muy subjetivo, ligera e irresponsable la apreciación emitida por la señora Juez, por la carencia de interpretación objetiva se genera una afirmación en contra del abogado, manifestando que se está omitiendo la información; en realidad se genera desconcierto e inseguridad jurídica reitero. Indican que se debe corregir, pero cómo corregir la realidad jurídica del predio que en su certificado de tradición y libertad indica un área determinada de 18 ha, no se tomó el cuidado de observar el certificado de avalúo donde indican un área de 8 ha; para todos los efectos es lógico que se trata de un área aproximada y que la posesión que se ejerce es sobre el área que indica el levantamiento topográfico. No es viable jurídicamente corregir la realidad jurídica del predio y el derecho de posesión que ejerce mi poderdante JUAN JOSE RIAÑO. Este hecho no es sujeto de corregir, debió interpretarse objetivamente y practicando la lógica jurídica. Bajo una presunción subjetiva del operador judicial no se puede rechazar la demanda. Se desconoció el levantamiento topográfico. **NO SUBSANADO CONFORME AL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE.**

4. ALLEGUE el CERTIFICADO CATASTRAL DE AVALUÓ DEL PREDIO, expedido por la autoridad competente esto es, por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA o en su defecto, el CERTIFICADO DE AVALUÓ proferido por la SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA DE QUEBRADANEGRA CUNDINAMARCA del bien pretendido en pertenencia. Téngase en cuenta de acuerdo con el numeral 9 del C.G.P., la cuantía en esta clase de asuntos es de vital importancia, pues con ella se establece en primera instancia la competencia del juez para conocer del proceso, y en segunda instancia, el trámite a impartir (sea de mínima, menor o mayor cuantía).

*El certificado de avaluó proferido por la SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA DE QUEBRADANEGRA CUNDINAMARCA de fecha 7 de septiembre del año en curso fue enviado como anexo al documento de subsanación. Me permito reenviar el correo electrónico donde se puede verificar el documento anexo en la fecha que se envió la subsanación. Desafortunadamente se evidencia la deficiencia del estudio realizado a la subsanación. Cómo es posible que se anexe el documento en términos y emitan rechazo indicando que no se cumplió con dicho aporte documental. **NO SUBSANADO CONFORME AL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE.**

5. El poder allegado resulta insuficiente, pues incumple a todas luces con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., debido a que solo se limita a establecer que faculta a la profesional en derecho a que inicie una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero no señala que esa acción o los asuntos que se busquen con ella deben estar determinados y claramente identificados. **SUBSANADO CONFORME AL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE.**

JURISPRUDENCIA:

PONENTE: DR. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

FECHA: 28/07/21

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

TEMA: ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Legitimación para el saneamiento de la titularización del bien a usucapir. Para determinarse si mediante la acción de prescripción adquisitiva de dominio el demandante puede sanear la titularidad del predio adquirido por éste, PONENTE: DR. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO.

Considera la Sala, que, si está dada la legitimación del actor, se debió analizar la pretensión realizado una interpretación de la demanda, que amerita un análisis de fondo del asunto, precedido a realizar el correspondiente debate probatorio, donde se establezca si efectivamente es viable

PETICIÓN

Solicito revocar LA DECISION contenida en el AUTO de Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) notificada en Estados Electrónicos de 26 de septiembre de 2022 que determinó: “Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas en su totalidad las falencias anotadas en el auto del 5 de

septiembre de 2022 (como lo son por ejemplo lo expuesto en los numerales 3, 4 y parcialmente el 2), situaciones de vital importancia para el direccionamiento del proceso, se dispone **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P”.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Reenvío correo electrónico de subsanación y del cual se acusó recibido. En el cual va anexo el certificado de avalúo.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: paolasaavedraabogada20@gmail.com

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,



YULIETH PAOLA SAAVEDRA FORERO

C.C. n.º 1.018.454.072

T.P. n.º 274050 del C.S.J.

Correo electrónico: paolasaavedraabogada20@gmail.com